

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3191/2012

**ACTOR: CARLOS FROYLÁN
NAVARRO CORRO, POR PROPIO
DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN
DE UN GRUPO DE CIUDADANOS
DENOMINADO “PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil doce.

VISTO para ACORDAR la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-5572/2012**, promovido por Carlos Froylán Navarro Corro, por propio derecho y en su carácter de representante del grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración”, a fin de controvertir la supuesta omisión atribuida al Instituto Electoral

del Estado de Puebla de expedir copia certificada de los expedientes REEP-003/2012 o RPPE-003/2012.

R E S U L T A N D O:

1. Recurso de apelación local. El dieciocho de octubre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia en el recurso de apelación local identificado con la clave TEEP-A-007/2012.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de octubre de dos mil doce, la agrupación ciudadana “Pacto de Social de Integración” promovió juicio ciudadano ante esta instancia jurisdiccional electoral, a fin de controvertir el citado recurso de apelación local.

Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente SUP-JDC-3134/2012.

3. Primera petición. El veintinueve de octubre del año en curso, el grupo ciudadano “Pacto Social de Integración” presentó, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito por el cual solicitó copia certificada del expediente identificado con la clave REEP-003/2012 o RPPE-003/2012, a efecto de presentarlo como prueba en el juicio identificado como SUP-JDC-3134/2012.

4. Segunda petición. El ocho de noviembre de dos mil doce, “Pacto Social de Integración” presentó nuevo escrito por el cual

solicitó que le fuera notificado el acuerdo dictado con motivo del curso señalado en el párrafo anterior; asimismo, requirió la expedición de la copia certificada del expediente identificado con la clave RPPE-003/12, con la finalidad de presentarlo como prueba en el diverso SUP-JDC-3134/2012.

5. Nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de noviembre de dos mil doce, el citado grupo presentó juicio ciudadano a fin de controvertir la supuesta omisión de dar respuesta a los escritos precisados en los párrafos anteriores, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, éste último determinó remitir el citado medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal.

6. Actuación de la Sala Regional con sede en el Distrito Federal. El veintidós de noviembre de dos mil doce, la referida Sala Regional determinó someter a consideración de este órgano jurisdiccional electoral federal el conocimiento y resolución del citado medio de impugnación, ordenando su remisión a esta Sala Superior.

7. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-4780/2012, de veintidós de noviembre de dos mil doce, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el actuario de la Sala Regional Distrito Federal, remitió el expediente SDF-JDC-5572/2012.

8. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente **SUP-JDC-3191/2012** a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo conducente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 11/99, página 413.

la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo plenario de veintidós de noviembre de dos mil doce, sometió a la consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio ciudadano promovido por Carlos Froylán Navarro Corro, en su carácter de representante del grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración”, a fin de controvertir la supuesta omisión atribuida al Instituto Electoral del Estado de Puebla de expedir copia certificada del expediente REEP-003/2012 o RPPE-003/2012.

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro mencionado, razón por la cual se debe estar a la regla citada en la invocada jurisprudencia.

Por ende, debe ser esta Sala Superior en actuación colegiada, la que emita el acuerdo que conforme a derecho proceda.

2. Aceptación de competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, y 80, párrafo

1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén expresamente las competencias conferidas, tanto a las Salas Regionales, como a la Sala Superior, respectivamente, ambas autoridades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, en lo que atañe a actos relacionados con el derecho de asociación a efecto de formar parte de forma pacífica de la vida política del país, dicha hipótesis no encaja dentro de los supuestos de competencia expresamente previstos para las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual corresponde a la Sala Superior conocer y resolver de las impugnaciones que guarden estrecha relación con dicha materia, lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueve por un ciudadano, por propio derecho y en representación de un grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración", a fin de controvertir la supuesta omisión atribuible al Instituto Electoral del Estado de Puebla de otorgar, mediante una

posterior excitativa del referido ciudadano, las copias certificadas solicitadas por el peticionario tanto el pasado veintiocho de octubre, como el ocho de noviembre, ambos del año en curso. Lo anterior, a fin de presentarlas como pruebas en el diverso expediente SUP-JDC-3134/2012, mismo que guarda estrecha relación con el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado de Puebla.

Por lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, si bien es cierto que la *litis* está vinculada con el derecho establecido en el artículo 8° de nuestra Constitución General, así como con el diverso artículo 138 de la Constitución del Estado de Puebla, es decir, el derecho de petición, también lo es que ésta guarda estrecha relación con el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de esa entidad federativa.

Razón por la cual, es dable concluir que esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que el mismo involucra el derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna, hecho valer a efecto de aportar material probatorio en un diverso juicio relacionado con el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte, de manera pacífica, en los asuntos políticos.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN².

Asimismo, esta Sala Superior advierte que el presente medio de impugnación guarda estrecha vinculación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3134/2012, mismo que se encuentra en sustanciación en este órgano jurisdiccional electoral, promovido a fin de controvertir la negativa de registro de la agrupación ciudadana denominada “Pacto Social de Integración” como partido político local en el Estado de Puebla.

Por lo anterior, y toda vez que en el juicio bajo análisis, la *litis* versa sobre el expediente RPPE-003/2012, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla negó el registro como partido político estatal a la agrupación ciudadana “Pacto Social de Integración”, expediente que fue ofrecido como material probatorio en el señalado SUP-JDC-3134/2012, es evidente que ambos asuntos están relacionados entre sí, por lo que con el propósito de evitar la división en la continencia de la causa, en términos de lo dispuesto en los artículos 184, 186, párrafo III, inciso c), y 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por

² Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada por esta Sala Superior, el veintiocho de noviembre del año en curso. Pendiente su publicación.

Carlos Froylán Navarro Corro, por su propio derecho y también en su carácter de representante del grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración".

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 5/2004 de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**³

En consecuencia, sin prejuzgar respecto de la eficacia de sus conceptos de agravio, corresponde conocer del presente medio de impugnación a esta Sala Superior por las razones apuntadas en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Froylán Navarro Corro, por propio derecho y en su carácter de representante del grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración", a fin de controvertir una supuesta omisión atribuida al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, así

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 225 y 227.

como al Instituto Electoral del Estado de Puebla; **por estrados** al promovente, toda vez que no ha señalado domicilio en esta ciudad, así como a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO